



Rad. 080013153016-2020-00144-00

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

Demandante: ERNESTO JAVIER LARA COLLAZOS

Demandado: HILDA ALVAREZ NAVARRO, YADIRA DEL CARMEN PINEDA DE DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: Auto requiere al demandante

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, el proceso de la referencia informándole el demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Barranquilla, once (11) de agosto de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente, se encuentra que el demandante, en memorial del 16 de junio de 2021, solicitó el emplazamiento de los demandados mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Al respecto, es del caso señalar que en los procesos de pertenencia, si bien el emplazamiento se realiza bajo las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es necesaria la instalación de una valla, para lo cual conforme al artículo 375 numeral 7 del CGP, el demandante debe aportar las fotografías de su instalación y de esta forma se pueda ordenar la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes. Sin embargo, revisado el expediente, no se encuentran las fotos que acrediten la instalación de la valla, tal como se ordenó en el auto que admitió la demanda, por lo que no es posible la realización del registro y el emplazamiento respectivo.

Seguidamente, se encuentra que en el auto admisorio se dispuso la citación del acreedor hipotecario PEDRO CORREA MONTES, sobre el cual la parte demandante no ha acreditado que haya desplegado las acciones necesarias para lograr su notificación, ni ha informado si desconoce su paradero. Además, en la mencionada providencia se ordenó la citación del DISTRITO DE BARRANQUILLA, en su calidad de acreedor dentro de un juicio coactivo, sobre el que tampoco se ha verificado su notificación.

Asimismo, en el plenario tampoco se encuentra el certificado de tradición y libertad que acredite que se encuentra inscrita la demanda, y si bien se aportó constancia de pago del trámite de registro, no es menos cierto que dicho documento no permite constatar la inscripción de la medida.

Así las cosas, al no encontrarse el cumplimiento las cargas procesales mencionadas, necesarias para continuar el trámite del proceso, es del caso requerir al demandante para que las cumpla en un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de realizar la inclusión de los demandados en el registro nacional de personas emplazadas, hasta que se aporten las fotografías de instalación de la valla.



Rad. 080013153016-2020-00144-00

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

Demandante: ERNESTO JAVIER LARA COLLAZOS

Demandado: HILDA ALVAREZ NAVARRO, YADIRA DEL CARMEN PINEDA DE DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: Auto requiere al demandante del veinte (20) de septiembre de 2021 - Página 2 de 2

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante ERNESTO JAVIER LARA COLLAZOS, a fin de que aporte las fotografías de la instalación de la valla ordenada en el auto del nueve (9) de diciembre de 2020, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a la parte demandante ERNESTO JAVIER LARA COLLAZOS, a fin de que proceda a notificar al señor PEDRO CORREA MONTES, como acreedor hipotecario y al DISTRITO DE BARRANQUILLA, como acreedor en juicio coactivo, el auto que admitió la demanda, fechado el nueve (9) de diciembre de 2020, proferido dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA, radicado 08001315301620200014400 promovido por ERNESTO JAVIER LARA COLLAZOS, contra HILDA ALVAREZ NAVARRO, YADIRA DEL CARMEN PINEDA DE DIAZ y PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requerir a la parte demandante ERNESTO JAVIER LARA COLLAZOS, a fin de que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble con el certificado de tradición del inmueble, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
LA JUEZA**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, __ de _____ de 2021.
Notificado por Estado No. _____
SILVANA TÁMARA CABEZA SECRETARIA/05